

para la adquisición de los terrenos necesarios para el suministro de materias primas y comunicaciones de acceso de su industria de explotación de canteras de margas y de fabricación de cemento artificial portland, sitas en Lorca, de la provincia de Murcia.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria que solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado,

A propuesta del Ministerio de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a «Cementos Alba, S. A.», titular del complejo industrial de Torredonjimeno (Jaén) y de una cantera de margas y fábrica de cemento en construcción en las proximidades de Lorca, de la provincia de Murcia, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir las parcelas de terreno que concretamente se lleguen a declarar necesarias para el suministro de materias primas y accesos de la industria de cantera y fabricación de cemento artificial portland, de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Alba, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 13 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.342, promovido por don Sebastián Casanova Esteve, contra resolución de este Ministerio de 17 de mayo de 1960.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.342, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Sebastián Casanova Esteve, contra resolución de este Ministerio de 17 de mayo de 1960, se ha dictado con fecha 26 de diciembre de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por don Sebastián Casanova Esteve contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, que denegó la marca «Hi-pres», número trescientos cuarenta mil novecientos veinte, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a Derecho, la Orden recurrida denegatoria de la expresada marca; sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.265, interpuesto por «Lefèvre-Utlé F. de Biscuits» contra resolución de este Ministerio de 9 de septiembre de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.265 interpuesto por «Lefèvre-Utlé F. de Biscuits», contra resolución de este Ministerio de 9 de septiembre de 1963, se ha dictado con fecha 10 de marzo de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Compañía mercantil «Lefèvre-Utlé Fabricantes de Biscuits», domiciliada en Nantes (Francia), contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de septiembre de 1963, que denegó la protección legal en España a la marca internacional número 245.906, «Cracklu», para distinguir «Biscuits et autres produits de biscuiterie», de su propiedad y depositada en la Oficina Internacional de Berna, declarando expresamente que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho, y absolviendo a la Administración de la demanda; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1318/1966, de 12 de mayo, por el que se califica de «preferente localización industrial agraria» la comarca de Tierra de Campos.

El Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, señala en su preámbulo que una de las comarcas españolas más necesitadas de un plan conjunto de promoción para la elevación del nivel de vida en sus habitantes es Tierra de Campos, que incluye territorios de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León, y teniendo en cuenta que en materia de desarrollo agrario resulta factor de capital importancia la industrialización de los productos del campo, autoriza en su artículo séptimo al Ministerio de Agricultura para que adopte las medidas oportunas a fin de declarar aquella comarca «zona de preferente localización industrial agraria», declaración mediante la cual serán aplicables a las industrias de transformación y aprovechamiento de los productos obtenidos por la agricultura comarcal que se instalen en la misma o que amplíen sus actuales instalaciones, si estuvieran ya establecidas, los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, siempre que dichas industrias cumplan las condiciones técnicas, económicas y sociales que fije el citado Departamento.

Y habiendo sido oídos los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio, la Organización Sindical y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica de «preferente localización industrial agraria», dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura, la comarca de Tierra de Campos, establecida por el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero.—Localización geográfica comarcal de las actividades industriales agrarias que permitan el mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura que se realicen en función del acopio de recursos y vías de comunicación.

Segundo.—Impulsar las mejoras técnicas y económicas de las actividades agrarias de la zona.

Tercero.—Facilitar la industrialización de las producciones agrarias de la zona que se califica y, como consecuencia, una más fluida comercialización de los productos.

Cuarto.—Estimular equilibradamente la agricultura de grupo.

Quinto.—Reducir los costes de producción en razón de una adecuada tipificación, homogeneización y mejora cualitativa de cultivos como consecuencia de la absorción que de los mismos realicen las industrias ubicadas en la zona.

Sexto.—Promoción económica, social y profesional de los trabajadores de la zona.

Séptimo.—Asegurar la fijación en la comarca de la población que como consecuencia del Plan de Ordenación Rural a que se refiere el artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco pueda quedar excedentaria de las actividades del sector agrario al ser reestructuradas las explotaciones.

Octavo.—Los demás señalados en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente referente al sector agrario

Artículo tercero.—Uno. La zona a que se refiere el artículo primero del presente Decreto comprende los términos municipales de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León relacionados en el anexo número uno del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre.

Dos. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, se extendiesen las actuaciones, por lo que afecta a la provincia de Zamora, a otros términos municipales, éstos quedarán incluidos sin más trámite en la zona que se califica.

Artículo cuarto.—La naturaleza de las actividades que deberán desarrollar las Empresas comprendidas en la zona calificada que deseen acogerse a los beneficios señalados deberán estar incluidas en la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura y realizarán uno o varios de los procesos siguientes: manipulación, conservación, transformación y aprovechamiento de los productos agrarios.

Artículo quinto.—Las condiciones técnicas, económicas y sociales que habrán de reunir las Empresas comprendidas en la zona calificada para su inclusión en ésta serán las siguientes:

A) Técnicas.

a) Sus construcciones e instalaciones deberán cumplir las condiciones exigidas por los objetivos que se proponen alcanzar, de acuerdo con las normas que le sean aplicables de modo general y particular.

b) Las características de las instalaciones deberán asegurar el tratamiento cuantitativo y cualitativo de los productos agrarios que fundamenten su inclusión en la zona.

c) De acuerdo con su capacidad industrial o comercializadora deberán disponer del personal técnico necesario para el asesoramiento de los agricultores cuyas producciones hayan de absorber.

d) Los elementos preventivos de sus máquinas e instalaciones y una adecuada asistencia sanitaria garantizarán la salud, higiene y seguridad de los trabajadores.

e) Las industrias de nueva instalación deberán reunir las condiciones técnicas y de dimensión mínima fijadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Las ampliaciones y mejoras de industrias agrarias ya existentes serán de tal naturaleza que con las mismas se alcancen como mínimo las mencionadas condiciones técnicas y dimensionales.

Las industrias agrarias enumeradas en el artículo primero del Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, precisarán además contar con la previa autorización administrativa del Ministerio de Agricultura y se registrarán por su legislación específica.

B) Económicas.

a) En el caso de sociedad por acciones éstas gozarán de iguales derechos.

b) Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, en el caso de Empresas mercantiles, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean cooperativas o asociaciones o agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital citados deberán estar desembolsados en su totalidad.

c) Las Empresas, cualquiera que sea la forma de asociación, deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

d) Las Empresas deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el que se garantice el mantenimiento de precios a la producción de rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

e) Cualquier modificación de la unidad económica o transformación del régimen jurídico de las Empresas deberán ser autorizadas inexcusablemente para que alcance efectividad por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de Hacienda.

C) Sociales.

Las Empresas deberán redactar y una vez aprobado cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de formación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo sexto.—Los beneficios que se conceden a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las finalidades protegidas y que queden comprendidas en la zona son los siguientes:

Primero.—Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabrique en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio, referido a los cinco primeros ejercicios cerrados a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la Empresa la concesión de este beneficio.

Tercero.—Reducción de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-Ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras y extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias que se comprenden en la zona.

Cuarto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Quinto.—Reducción hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se señalen en la zona.

Sexto.—Las subvenciones o primas serán hasta el veinte por ciento de la inversión real en las instalaciones o ampliaciones de las industrias, con cargo a los créditos existentes.

Artículo séptimo.—Las Empresas comprendidas en la zona declarada de «preferente localización industrial agraria» podrán acudir al crédito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Las industrias que se citan en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco podrán, además acudir al crédito oficial con cargo al plan de inversiones establecido en el anexo número cuatro del Decreto citado, efectuándose su distribución en la forma prescrita en el anexo número tres de la misma disposición.

Artículo octavo.—A efectos de la concesión de beneficios aplicables a las industrias que se acojan al presente Decreto, aquéllos quedarán clasificados en la forma señalada en la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en el artículo sexto sin plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado el plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo décimo.—La Orden ministerial que declara comprendida una Empresa en la zona de «preferente localización industrial agraria» señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de la industria existente.

Artículo undécimo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en la zona calificada podrán solicitarlos hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno inclusive.

Dos. Las Empresas que decidan acogerse a los beneficios establecidos en el artículo sexto con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior sólo podrán gozar de los mismos durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración señalados en los artículos sexto y noveno.

Tres. La solicitud de inclusión en la zona deberá presentarse acompañada de la documentación señalada en la Orden ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y de la que las Empresas crean necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Uno. Las Empresas localizadas en la zona declarada de «preferente localización industrial agraria» que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre; Orden ministerial de dieciséis

de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y Resolución de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco, disposiciones que también serán aplicables para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, salvo en lo que por éste resulte expresamente modificadas.

Dos. Los Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura enviarán a la Comisión Gestora, creada por el artículo undécimo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitres de septiembre, la copia y el extracto de la Memoria a los que se refiere el párrafo uno del número tercero de la Orden de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual podrá emitir dentro del plazo de diez días informe sobre los extremos que considere conveniente.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para disponer lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto en el ámbito de su competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 16 de mayo de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zaragoza, según proyecto redactado por el Ingeniero Agrónomo adscrito al Servicio de Vías Pecuarias, don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, acerca de cuyo contenido no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables los informes emitidos y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zaragoza, por la que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Barcelona (tramo desde el Lugarico de Cerdán al final de su recorrido).

Cañada Real de Huesca.

Cañada Real de Castejón.

Cañada Real de Zaragoza a Muel.

Las cuatro cañadas que anteceden con anchura de 75,22 metros.

Cañada Real de Torrero: Anchura de 75,22 metros en su tramo desde Cuarte de Huerva al Monte Litigio, y variable en el resto del recorrido.

Cordel del Castellar.

Cordel de Fuentes de Ebro.

Cordel de Mezalar.

Cordel de Camarera.

Los cuatro cordeles que anteceden con anchura de 37,61 metros.

Vereda de Juslibol.

Vereda de la Plana.

Vereda de Epila.

Vereda de la Ribera.

Vereda de Villamayor a Farlete.

Las cinco veredas que anteceden con anchura de 20,89 metros.

Vía pecuaria excesiva

Colada del Paso de los Acampos: Anchura de 10 metros.

Cañada Real de Barcelona (tramo desde Puebla de Alfidén al Camino de Lugarico de Cerdán): Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 30 metros, enajenándose el sobrante que resulte

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias, así como de los descansaderos y abrevaderos en ellas existentes, será el que figura en el proyecto de clasificación redactado por el Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en

cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas al amparo de lo establecido en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de los mismos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias declaradas «necesarias», así como al deslinde, amojonamiento y parcelación de la clasificada como «excesiva», sin que el sobrante de ésta pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto no sea legalmente enajenado.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de Zaragoza para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de mayo de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas de Juan Núñez, provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas de Juan Núñez, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 27 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Casas de Juan Núñez, provincia de Albacete, por la que se declara existe la siguiente:

Cañada Real de los Serranos.—Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca Ford; modelo, 5.000.

Solicitada por «Parés Hermanos, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca Ford; modelo, 5.000, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 58 (cincuenta y ocho) C. V.

Madrid, 24 de mayo de 1966.—El Director general, por delegación, L. Escrivá de Romani.